

# **Culpabilidad en las** violaciones atípicas\*

┌ \* Quiero agradecer al profesor Ignacio Ávila, cuyos valiosos comentarios y sugerencias ayudaron a fortalecer este ensayo.

Sebastián Mauricio Pineda Herrera  
smpinedah@unal.edu.co  
Universidad Nacional de Colombia



### Palabras clave

*actos de habla*  
*afirmación explícita*  
*culpabilidad*  
*R. Langton*  
*violaciones*

### Keywords

*speech acts*  
*explicit affirmation*  
*culpability*  
*R. Langton*  
*rape.*

## Resumen

Este ensayo muestra de qué manera la culpabilidad se mantiene en las situaciones de violación atípicas, en virtud de las afirmaciones explícitas presentes en el reconocimiento de la intención ilocucionaria de un acto de habla. Para hacerlo, se basa en la interpretación que hace Rae Langton de la teoría austiniana de los actos de habla en relación con la idea de deshabilitación ilocucionaria, para mostrar de qué manera se puede imputar moralmente a un violador, incluso cuando este no tiene la intención de violar a su víctima, sin tener que renunciar completamente al vínculo entre culpabilidad e intencionalidad.

## Abstract

This paper shows how the culpability subsists in situations of atypical sexual abuse (or rape) thanks to the role that explicit affirmations play in the recognition of the illocutionary intention of a speech act. To do so, we rely on Rae Langton's interpretation of Austin's speech acts theory, in regard to the idea of illocutionary disablement, to show how is it that we can morally impute an abuser for sexual assault even when he didn't had the intention to rape his victim, but without having to abandon completely the connection between culpability and intentionality

Una definición bastante intuitiva de una violación, al menos en términos generales, es ‘acceso carnal violento no consentido de una persona a otra’. Esta definición sirve para caracterizar la mayoría de situaciones de violación que se presentan día a día en el mundo: son violentas en cuanto que la víctima opone algún tipo de resistencia física o verbal hacia el agresor, y no son consentidas en tanto que hay una negativa explícita de la víctima que es ignorada por el violador. Además, esta última característica –a saber, la negativa explícita– es la que permite considerar una violación como un acto intencional y, por lo tanto, imputable en términos de culpabilidad moral. Así, llamaremos a toda situación que cumpla con las características que acabo de exponer: una *situación típica de violación*.

Si examinamos esta definición más a fondo, no obstante, es inevitable preguntarse varias cosas acerca de las características que permiten considerar una violación como *típica*. En primer lugar, ¿qué quiere decir que la víctima oponga resistencia al agresor o que este sea violento? El sadomasoquismo, por ejemplo, es una de las prácticas sexuales preferidas por un gran número de personas, pero no tendemos a pensar de este tipo de violencia como suficiente para juzgar un encuentro sexual como una “violación” –incluso en situaciones de absoluta sumisión–. Si este es el caso, entonces podemos afirmar que, en algunas situaciones, la violencia por sí sola no nos permite caracterizar una relación sexual como una violación, sino que es clave en el desarrollo de algunas prácticas sexuales consentidas.

Sucede algo similar con el segundo requisito, ya que no es claro hasta qué punto las relaciones sexuales no consentidas de forma explícita podrían consistir en una violación. La idea de que el consentimiento explícito es fundamental para que una relación sexual no sea una violación puede conducir a absurdos, tales como la obligación de preguntar a la pareja si también quiere tener relaciones en momentos que, al menos contextualmente, parecen apuntar con claridad en esa dirección. Y del hecho de que no haya un consentimiento explícito no se sigue necesariamente que se tenga la intención de violar a una persona.

A los anteriores casos se les podría contestar que los requisitos para considerar una violación como típica no deben ser examinados por separado sino en conjunto. Así, en las relaciones sadomasoquistas, por ejemplo, el consentimiento se hace explícito debido a que existe un acuerdo previo; por esta razón, la violencia no basta por sí misma para considerar este tipo de encuentros como violaciones. Además, aunque hay situaciones en las que el consentimiento sexual no es

explícito, se lo puede inferir a través de manifestaciones públicas de placer y de deseo, y ante la ausencia de algún tipo de resistencia no puede hablarse de una relación como siendo violenta. Sin embargo, cuando una relación sexual es violenta y no consentida –en la medida en que una de las partes ha hecho explícita su negativa al encuentro–, la relación sexual en cuestión constituye una violación típica y, por lo tanto, es imputable en términos de culpabilidad, ya que de estas características se sigue que el agresor tuvo la intención de violar a la víctima<sup>1</sup>.

Recordemos, no obstante, que la definición que mencioné en el primer párrafo de este ensayo no se refiere a las violaciones sin más, sino a situaciones de violación que llamo “típicas”. La razón por la cual hago esta aclaración es porque considero que, si bien esta definición permite caracterizar la mayoría de violaciones de manera efectiva, deja por fuera otras situaciones que podríamos llamar violaciones atípicas, las cuales, por lo general, no son tenidas en cuenta como violaciones, pero que son igualmente graves, recurrentes y que representan un serio daño físico y psicológico para las víctimas. Para caracterizar, en términos generales, una *violación atípica* pasemos al siguiente ejemplo: Imaginemos que, al volver a casa después de una noche de fiesta, una pareja heterosexual casada se acuesta en la cama para dormir, pero el hombre, en estado de embriaguez, empieza a comportarse de manera sexualmente sugestiva. Puede que la mujer no tenga deseo alguno de tener una relación sexual, pero la ebriedad de su esposo no le permitirá expresarle explícitamente su negativa a dicho encuentro ni oponer algún tipo de resistencia física o verbal notable; y puede que el esposo no vea problema en tener sexo con su pareja dado que no entiende sus gestos como señales de disgusto o como negativas, en parte por su ebriedad y en parte porque se trata de la persona con quien tiene sexo consentido regularmente. Si esto es el caso, podríamos incluso afirmar que el victimario *no tiene la intención* de violar a la otra persona, sino que simple-

1. Ante esta caracterización de las violaciones típicas como *violentas* y no consentidas podría oponerse el siguiente ejemplo: supongamos que alguien, por razones desconocidas para nosotros, decide obligar a un hombre a que tenga sexo con otra persona, y que amenaza a este hombre con quitarle la vida a él y a su familia si no lo hace. La relación sexual entre esas dos partes sería ciertamente violenta y no consentida, pero de estas características no se sigue que el hombre amenazado tenga la intención de violar a la otra persona. El problema del ejemplo, creo yo, es que omite que en una situación así el verdadero violador sería quien obliga a las dos partes a tener sexo violento y no consentido, incluso si él mismo no tiene contacto con las personas involucradas, y ese es el acto intencional –y por lo tanto imputable moralmente–. Aun así, no me ocupo de situaciones como esa en este ensayo, debido a que, quizá, merecen un análisis distinto al que propongo aquí, el cual versaría más sobre la intencionalidad y la culpabilidad en situaciones de coacción.

mente cree que tener una relación sexual así con su pareja es apropiado en la medida en que a) esta no opone ningún tipo de resistencia y b) no hay una negativa explícita de su parte al encuentro sexual.

Si la definición de una violación típica pudiera generalizarse a todas las violaciones sin más, entonces el caso descrito en el ejemplo no sería de ninguna manera una violación,<sup>2</sup> ya que el presunto agresor no tenía la intención de violar a su víctima, no fue violento con ella y esta no “se hizo entender” a la hora de manifestar su rechazo al encuentro sexual inminente; por lo cual tampoco es claro cómo podría hablarse de culpabilidad por parte del agresor.

Considero, empero, que esta interpretación de los hechos del ejemplo a partir de la definición de las violaciones típicas presupone varias cosas problemáticas; aquí solo me interesan dos de ellas: primero, que hay un fuerte vínculo entre la intencionalidad y las violaciones, el cual permite juzgar a un violador como culpable de la violación si y solo si este tiene la intención de *violar a la víctima*<sup>3</sup>; y segundo, que ambas partes de la relación están en igualdad de condiciones discursivas en el momento del encuentro sexual, por lo cual la no-resistencia y la no-negación explícitas de la víctima son equivalentes a la expresión del consentimiento, o al menos a una aceptación tácita de las circunstancias. A la primera la llamaré “presuposición de intencionalidad directa” y a la segunda “presuposición de igualdad discursiva”.

En este ensayo, pretendo mostrar cómo es que sobrevive en las violaciones atípicas la posibilidad de imputar culpabilidad a un agresor sexual, incluso si este no tenía la intención de violar a alguien. Ello implica refutar las dos presuposiciones que, como mencioné con anterioridad, subyacen a la definición de una violación típica. Para ello, partiré de una breve caracterización de las nociones de “subordinación” y “silenciamiento”, ya que ello me permitirá mostrar de qué manera es que puede hablarse de *silenciamiento ilocucionario* en una relación sexual. Si se admite la posibilidad de que una mujer sea silenciada durante un encuentro sexual hasta el punto en que la preferencia “no” carezca de toda fuerza ilocucionaria, entonces se verá por qué de la no-negación explícita no se sigue que una relación sea consentida, lo cual desmiente la presuposición de intencionalidad directa. Y para desmentir la presuposición de igualdad discursiva, mostraré cómo las circunstancias contextuales pueden, en algunos casos, ser propicias para la generación del silenciamiento ilocucionario de la víctima, por lo cual habría casos en los que del hecho de que un agresor

sexual no entienda las negativas de la víctima no se sigue que el agresor tenga la intención manifiesta de violar a la otra persona. No obstante, como mostraré al final de este ensayo, a partir de la relación entre las dimensiones locucionarias e ilocucionarias de un acto de habla, aun en estos casos el agresor no solo es responsable de la violación, sino que también es culpable, por lo cual es posible imputarle cargos de asalto sexual incluso a quienes violan *sin la intención de hacerlo*.

## Subordinación y silenciamiento

En *Speech Acts And Unspeakable Acts*, Rae Langton se propone defender la idea de que la pornografía subordina y silencia a las mujeres a través de la caracterización de estas como un acto de habla. Esto le permite mostrar que la subordinación y el silenciamiento en la pornografía son elementos constitutivos de esta y no solo su efecto causal; para hacerlo, se apoya en la teoría de Austin sobre las dimensiones locucionaria, perlocucionaria e ilocucionaria de los actos de habla. Por ahora dejaré de lado la cuestión de si la pornografía subordina y silencia a las mujeres para ocuparme de la explicación que hace la autora de la subordinación y el silenciamiento en relación con los actos de habla.

La primera caracterización que hace Langton de la subordinación, siguiendo a Mackinnon, asevera que subordinar es poner al otro en una posición de inferioridad, denigrarlo y quitarle poder parcial o completamente (cf. Langton 1993 303). Aquí salta a la vista un aspecto fundamental de la subordinación, a saber,

2. De hecho, no cuesta trabajo imaginar que para muchas personas –e incluso para algunas víctimas– una situación como la del ejemplo no representa una violación, sino que la caracterizarían de otra manera. Como un “evento desafortunado”, quizá, o algo semejante. Sin embargo, esto no quiere decir, en absoluto, que estos casos no merezcan atención: según la National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS) de Estados Unidos, el 9.4% de las mujeres estadounidenses –o una de cada diez, aproximadamente– afirman haber sido violadas por una pareja a lo largo de su vida, y esto sin tener en cuenta los casos de mujeres que han sido violadas por su pareja pero que no lo admiten o que minimizan la situación (cf. Black et al. 2011 35-49).

Aunque hemos progresado legalmente en el reconocimiento de distintos tipos de violaciones, muchos jueces siguen mitigando el impacto de violaciones atípicas debido a la aparente ingenuidad contextual de los agresores o, en algunos casos, a los vínculos afectivos que puede haber entre víctima y victimario, como las relaciones de pareja (cf. Carline & Eastale 2017 207-230). En Colombia, por ejemplo, las mujeres víctimas de agresiones sexuales tienen dificultades para acceder a la justicia: la dificultad de presentar pruebas, la ausencia de garantías procesales y la falta de representación legal de los intereses de la víctima. Y si esto sucede incluso para las violaciones típicas, no será difícil imaginar la dura situación que tienen que atravesar las víctimas de violaciones atípicas para acceder a la justicia (cf. Galvis 2009 39-45).

3. Nótese que aquí hago uso del término culpabilidad y no de responsabilidad, ya que desligar esta última de la intencionalidad no representa ningún problema para el propósito de este ensayo. Más adelante profundizaré en esta distinción entre responsabilidad y culpabilidad en la relación con sus implicaciones morales.

que para que un sujeto cualquiera pueda subordinar a otro, tiene que encontrarse en una posición privilegiada de poder respecto a este. Sin embargo, que un sujeto se encuentre en una posición de poder privilegiada con respecto a otro no implica que lo esté subordinando; de hecho, los sujetos siempre tienden a tener más o menos poder –o a estar más o menos autorizados– en distintas situaciones de la vida social sin que esto implique subordinación alguna. El punto de Langton, más bien, es que los actos de habla que ella llama “ilocuciones autoritativas” –y dentro de los cuales se encuentran los actos de habla subordinantes– tienen como “condición de cumplimiento” (*felicity condition*) que una de las partes se encuentre en una posición privilegiada de poder que le permita, en el caso de los actos de habla subordinantes, hacer cosas como denigrar o quitarle privilegios al otro (*cf.* 1993 305). Así, mientras que cualquier persona es capaz de proferir las palabras “las mujeres no pueden votar”, solo alguien con la autoridad política suficiente –como el dictador de una nación, por ejemplo– es capaz de emitir una orden que efectivamente impida que las mujeres voten.

Para subordinar a otro, por ende, es necesario encontrarse en una posición privilegiada de poder. Mas ¿es necesario tener la intención de subordinar para que se produzca la subordinación? Langton apela a Austin para tratar el tema de la intención en los actos de habla, así como de la distinción entre las dimensiones locucionaria, perlocucionaria e ilocucionaria de los actos de habla que resuelve este problema. La primera es, en términos generales, el contenido semántico básico de la preferencia con independencia de sus circunstancias particulares; la segunda es el efecto que produce la preferencia; y la tercera es aquello en lo que consiste decir la preferencia en cierto contexto.

Para entender mejor estas tres dimensiones de los actos de habla, volvamos al ejemplo del dictador. La preferencia “las mujeres no pueden votar”, en su dimensión locucionaria, se limita a la afirmación de un posible estado de cosas, ya que depende del significado de las palabras “mujeres”, “votar” y “poder”. Así, si se la analiza en el nivel locucionario, dicha preferencia no es más que la afirmación –o la expresión de una creencia– de una supuesta imposibilidad que tienen las mujeres para votar. Mas, es claro que un análisis semejante de este acto de habla dejaría muchos aspectos fundamentales del mismo sin examinar, por lo cual es necesario ocuparse de dimensiones más sutiles.

Cuando un dictador afirma por televisión nacional que “las mujeres no pueden votar”, pueden suceder

muchas cosas: puede que muchas mujeres de su nación se sientan ofendidas, o puede que la afirmación sea la chispa necesaria para posibilitar la creación de movimientos revolucionarios que busquen derrocar al dictador. Estos efectos de la preferencia “las mujeres no pueden votar” constituyen la dimensión perlocucionaria de un acto de habla, y son importantes debido a que nos demuestran que las preferencias en el lenguaje no deben analizarse estrictamente en su nivel semántico básico porque dejaríamos por fuera su poder causal.

Empero, ¿por qué la preferencia en cuestión habría de posibilitar el surgimiento de movimientos revolucionarios? La misoginia y el machismo están tristemente arraigados en nuestra sociedad y son factores presentes en nuestra vida ordinaria; por lo tanto, la expresión de una creencia como “las mujeres no pueden votar” no parece suficiente como para ser, por sí sola, la chispa de la que hablábamos más arriba. El problema está en que dicha preferencia, viniendo del dictador de una nación y dadas unas condiciones particulares podría tratarse de una *orden* de cumplimiento inmediato; por ello, cuando el dictador afirma que las mujeres no pueden votar, estas efectivamente pierden la capacidad de hacer parte de la democracia representativa. Y ver esta preferencia como una orden es verla en su dimensión ilocucionaria; el análisis ilocucionario de un acto de habla es aquel que se ocupa de *qué hacemos* con las palabras cuando las usamos en ciertos contextos particulares.

Ahora, hay otra distinción que puede trazarse en relación con esta última dimensión de los actos de habla, y es la que hay entre la intención ilocucionaria de un hablante y la fuerza ilocucionaria de una preferencia. Supongamos que en broma le digo a un amigo que sufre de depresión severa que debería suicidarse. Es evidente, al menos para mí, que no tengo una intención distinta a la de bromear, pero puede que mi amigo no lo entienda y que la fuerza ilocucionaria de mi preferencia sea entonces “dar un consejo”, o algo por el estilo. Si esto sucede, podría ser que, como consecuencia de mi “consejo”, se suicide mi amigo, y esto a pesar de que mi intención ilocucionaria no era aconsejar un suicidio. Así como sucede con el consejo en este caso, es posible que un acto de habla subordine o produzca subordinación, incluso si el hablante no tiene la intención ilocucionaria de hacerlo; por lo tanto, se puede caracterizar la subordinación como: Denigrar, poner en inferioridad o quitarle poder a una persona o grupo social *con o sin la intención de hacerlo*.

Son muchas las maneras en las que, de acuerdo con la definición anterior, puedo subordinar a una per-

sona; mas aquí nos interesa fundamentalmente una: el silenciamiento. Así como hay varios tipos de subordinación, es posible identificar, al menos, dos maneras de silenciar a una persona<sup>4</sup>: si amordazo a alguien y sello su boca con cinta aislante para que no pueda hablar, entonces estoy impidiendo que realice un acto de habla en su dimensión más básica, que es la locucionaria, por lo cual llamaremos a este tipo de silenciamiento “locucionario” (cf. Langton 1993 315). Pero no es necesario taponarle la boca a alguien para silenciarlo efectivamente; para mostrarlo volveremos de nuevo al ejemplo del dictador.

Puede que, como se dijo con anterioridad, dos personas distintas tengan la intención –que ahora podemos llamar ilocucionaria– de impedir que las mujeres voten con la preferencia “las mujeres no pueden votar”; sin embargo, esto no quiere decir que ambas preferencias vayan a tener la misma fuerza ilocucionaria de ordenar. Si uno de los hablantes (el dictador) tiene la potestad de *ordenar*, y el otro no, entonces solo la preferencia de uno de ellos tendrá la fuerza ilocucionaria que pretendía o de la que tenía esa intención, por lo cual del hablante que resta se puede decir que está *deshabilitado ilocucionariamente* para dar la orden que pretende. Y si esta persona no es capaz de hacer con las palabras aquello que pretende debido a su deshabilitación ilocucionaria, entonces, podemos decir igualmente que está silenciado en el nivel ilocucionario. Es por esto que podemos definir este segundo tipo de silenciamiento como:

[Aquello que sucede cuando] uno habla, o pronuncia palabras, y no solo no logra con ellas el efecto deseado, sino que no logra llevar a cabo la acción que uno pretende. [...] aunque las palabras apropiadas son dichas, con la intención apropiada, el hablante no logra llevar a cabo el acto ilocucionario pretendido. (Langton 1993 315)<sup>5</sup>

Con estas explicaciones de la subordinación y el silenciamiento ilocucionario en Langton, podemos pasar ahora a examinar en qué casos la no-resistencia a la interacción sexual no implica consentimiento alguno.

## El consentimiento en los encuentros sexuales

Como dije con anterioridad, la definición de las violaciones típicas que propuse al principio de este ensayo presupone una suerte de igualdad expresiva entre las partes que, si bien se da en algunos casos, no está presente en todas las relaciones sexuales. No pretendo negar que, en algunos casos, el consentimiento sea evi-

dente sin necesidad de que sea dicho explícitamente, así como también hay casos en los que una resistencia física constante, por ejemplo, a una interacción sexual, pone de manifiesto que no hay consentimiento sin que la negación deba ser verbalizada o proferida.

Lo que sí pretendo defender es que también hay casos en los que ni siquiera una resistencia física a un encuentro sexual, acompañada de la preferencia “no”, cuenta como una negación para el agresor sexual. Supongamos, para fines de este ensayo, que Langton da buenas razones en *Beyond Belief: Pragmatics in Hate Speech and Pornography* para creer que la pornografía no solo subordina y silencia a las mujeres, sino que puede alterar las creencias de las personas sobre “movidas permitidas” en el juego sexual a través del fenómeno de acomodación (cf. 2012 83-84). Si esto es el caso, entonces podría suceder que algunos hombres, influenciados por la representación de la mujer y de las relaciones sexuales en la pornografía, lleguen a creer que cada vez que una mujer dice “no” a una movida sexual en realidad quiere decir “sí”, solo que se está haciendo desear. Creo que este punto quedará más claro con el siguiente ejemplo:

Supongamos que la única interacción sexual que ha tenido un hombre en su vida es con la pornografía. Así, ha llegado a creer cosas como que cuando las mujeres dicen “no” en una relación sexual en realidad quieren decir “sí”, sino que se están haciendo desear mediante una negativa falsa. Es más: podría ser que la pornografía le haya enseñado a este sujeto a ver esta negativa de las mujeres a los encuentros sexuales como un objeto de deseo. Supongamos ahora que este hombre invita a una compañera de trabajo a comer a su casa, y que, queriendo reproducir aquello que ha aprendido por la pornografía, empieza a insinuársele sexualmente. Ella puede intentar oponer una leve resistencia y la situación incluso puede parecerle cómica en un principio; sin embargo, llegará un punto en el que escalará hasta que se vea obligada a negarse a las insinuaciones de su colega. En este caso, no hay nada que pueda hacer, ya que –si Langton tiene razón– cualquier intento por negarse no tendrá la fuerza ilocucionaria que ella pretende, sino que, al contrario, aumentará el deseo sexual del hombre. Así, la mujer quedaría deshabilitada ilocucionariamente para negarse a una relación sexual que se hace inminente, puesto que no le basta con decir las palabras adecuadas y tener la

4. No me refiero aquí al segundo tipo de silenciamiento que Langton llama “frustración perlocucionaria” (perlocutionary frustration) porque no lo considero relevante para el trabajo. Véase Langton (1993 315).

5. Traducción propia.

intención adecuada para hacerle entender al hombre que no está dando su consentimiento a los hechos.

Si admitimos, de acuerdo con la idea típica de “consentimiento”, que una relación sexual es consentida si ninguna parte se opone a ella *sin más*, entonces no podríamos caracterizar una situación como la del ejemplo como una violación. A pesar de que es evidente que la mujer no quiere tener una relación y de que profiere las palabras adecuadas para que su “no” signifique una negación, su acto de habla no tiene la fuerza ilocucionaria como para ser propiamente una negación; ante esto, el sujeto no tendría manera de saber que ella se está negando.

La definición de las violaciones típicas, por lo tanto, sí presupone la igualdad de condiciones discursivas entre las partes del encuentro sexual, pero deja de lado la posibilidad de que una de ellas esté subordinada o silenciada. En el ejemplo, la pornografía introdujo en el contexto del sujeto con su colega –y no solo en las creencias del sujeto– una serie de movimientos permitidos en el juego sexual, los cuales subordinaron a esta mujer, lo cual genera una desigualdad expresiva entre ella y su agresor que se explica por el silenciamiento ilocucionario del que es víctima. Es por esto que, si queremos poder caracterizar el ejemplo como una violación, tenemos que considerar el consentimiento, en situaciones en las que hay una desigualdad expresiva entre las partes, de la siguiente manera: Se dice que una relación sexual es consentida, en situaciones en las que una de las partes tiene menos poder que la otra para expresarse, sí y solo sí se *afirma explícitamente* dicho consentimiento, ya que el silencio –o la no-negación del consentimiento– no es suficiente como expresión del consentimiento.

Esta definición del consentimiento sexual, ya no como no-negación sino como afirmación explícita del mismo, permite caracterizar las agresiones sexuales a mujeres por parte de sus parejas, por ejemplo, como violaciones atípicas propiamente, y no solo como “eventos desafortunados”. Y así, es evidente, hasta este punto, que la caracterización inicial de las violaciones típicas, a pesar de servir para explicar algunos casos de agresiones sexuales, no puede generalizarse a todas estas indistintamente, pues presupone la igualdad discursiva entre las partes a la hora de manifestar el consentimiento.

### Intencionalidad y culpa en las violaciones

A pesar de que recurrir a las deshabilitaciones ilocucionarias en las relaciones sexuales sirve para explicar cómo debe entenderse el consentimiento en algunas

situaciones, también podría prestarse para concluir que –si las circunstancias son lo suficientemente constrictivas como para que la otra parte de la relación sea completamente silenciada– la culpabilidad de la violación no podría recaer en el agresor, sino que debe atribuírsela a las circunstancias.

Para examinar esto volvamos al último ejemplo. A pesar de que este hombre efectivamente violó a la mujer –en cuanto a que esta intentó manifestar su negación al encuentro sexual–, sus circunstancias –i.e. que su única interacción sexual previa fuera con la pornografía– impidieron que viera la violación *como una violación*. Si ponemos como condición para las violaciones atípicas que el consentimiento sexual dependa de una afirmación explícita del mismo, entonces pareciera que este hombre podría afirmar, de nuevo, que la pornografía lo llevó a pensar que “no” es en realidad una afirmación de este consentimiento en los encuentros sexuales “normales”; y si a esto le sumamos la afirmación de que, si él hubiera sabido que se trataba efectivamente de una negativa, se hubiera detenido porque en ningún momento tuvo la intención de violarla, entonces la culpabilidad de los hechos pareciera caer más sobre la pornografía misma que sobre el individuo.

Antes de evaluar la importancia o no de la intencionalidad en las violaciones atípicas a partir de este ejemplo, introduciré una distinción que es crucial para entender la conclusión de este ensayo, y es la que hay entre responsabilidad y culpa. Para explicar ambos conceptos utilizaré otro ejemplo: imaginemos que una persona va a toda velocidad en su automóvil por una autopista cuando un borracho se le atraviesa. Si el conductor, dadas las circunstancias, no tiene la posibilidad de evitar atropellarlo, entonces se dice que es responsable de su muerte, pero no culpable, debido a que no pudo haber actuado de otra manera. Esto no quiere decir que el conductor sea totalmente indiferente a la muerte; es evidente que cualquiera se sentiría horrorizado frente a una situación semejante, y que el conductor de nuestro ejemplo no es la excepción. Pero por más mal que pueda sentirse al respecto debido a su responsabilidad en los hechos, sigue sin ser culpable de la imprudencia del borracho, por lo cual no es imputable en términos morales.

El ejemplo sugiere que la responsabilidad de un sujeto sobre un acontecimiento depende estrictamente de la relación causal que puede establecerse entre ambos, mientras que ser culpable de un hecho depende de la posibilidad de haber elegido entre distintos rumbos de acción. Esta elección entre distintos rumbos de acción permite conectar la idea de culpabilidad con la

de intencionalidad, ya que podríamos afirmar que una acción es intencional cuando no estamos coaccionados a llevarla a cabo –o cuando actuamos de acuerdo con nuestra propia libertad–. De esta forma, la única manera en la que se podría eximir a un agresor sexual de culpabilidad en una violación atípica sería demostrando que no pudo haber actuado de otra manera dadas las circunstancias.

Considero, no obstante, que hay un sentido con el cual podría decirse que hay un componente deliberativo en el ejemplo del presunto violador atípico –que no está presente en el ejemplo del conductor– y que permite hablar de intencionalidad en sus actos, incluso si no pudo darse cuenta de las negativas de la víctima. Para entenderlo utilizaré la definición que hice con anterioridad acerca del consentimiento en las violaciones atípicas: si el argumento del violador para desligarse de la culpabilidad en la violación que llevó a cabo es que sus circunstancias lo llevaron a entender que el “no” de su víctima era una expresión de su deseo, y que por esto se comportó como si la víctima estuviera afirmando su consentimiento, podría hacerse una precisión acerca del carácter *explícito* de esta afirmación del consentimiento que derrumbaría su argumento.

En primer lugar, partamos del supuesto de que el agresor de nuestro ejemplo no tiene ningún problema mental que le impida entender que el significado de la palabra “no” es una negación. Si esto es el caso, entonces perfectamente puede reconocer la dimensión locucionaria de esta preferencia, que es siempre la misma –o que al menos es bastante estable– con independencia del contexto discursivo específico<sup>6</sup>. Su problema no está aquí, sino en la dimensión ilocucionaria; está en reconocer la preferencia de la víctima como una negación al encuentro sexual y creer que se trata, más bien, de una expresión de su consentimiento y su deseo. A pesar de que uno podría admitir que el violador entendió por la preferencia en cuestión una afirmación ilocucionaria del consentimiento de la víctima, no es claro bajo qué criterios podría decirse que esta es *explícita*, ya que el acto ilocucionario interpretado por el violador como “afirmar” –que es el “no” de la víctima– no coincide en lo más mínimo con el significado de la palabra “no” vista en su dimensión locucionaria. Esto, por lo demás, sugiere que el carácter *explícito* de una afirmación o negación del consentimiento depende de la concordancia que pueda establecerse entre el significado locucionario de un acto de habla y su dimensión ilocucionaria; por lo cual, a pesar de que el violador entendió por la palabra “no” una afirmación del consentimiento, esta afirmación no es de modo alguno explíci-

ta. El violador, por lo tanto, muestra cierta negligencia al no *asegurarse* de que aquello que interpreta como una afirmación sea realmente una afirmación, y sobre todo si se tiene en cuenta que aquello que interpreta como afirmación es, en su dimensión locucionaria, todo lo contrario; y es, en esta negligencia, en donde yace la intencionalidad de los actos del violador, ya que no tiene la intención propiamente de violar a la víctima, pero sí de omitir una confrontación de sus creencias que le hubiese permitido ver la *violación como una violación*. La negligencia del violador, por lo tanto, es aquello que permite imputarlo moralmente como tal.

Así, el violador no tenía la capacidad de entender la dimensión ilocucionaria de la preferencia “no” como la negación de la víctima, al menos era consciente de que aquello que entendió no era una afirmación explícita del consentimiento de su víctima, por lo cual su omisión es intencional. Y si este es el caso, entonces sí puede hablarse del violador como culpable de la violación atípica; esto a pesar de que no tenía la intención de violar a alguien. De esta manera, se derrumba la presuposición de intencionalidad directa implicada en la definición de una violación típica, con lo que podemos concluir dos cosas: que la definición de las situaciones de violación típicas no es el único criterio para juzgar si un acto constituye o no una violación; y que es posible prescindir de esta definición intuitiva sin que se libre de culpabilidad a los agresores sexuales apelando a las nociones de “violación atípica” y “afirmación explícita”.

<sup>6</sup> Esto no implica, claro está, que el significado de una preferencia en la dimensión locucionaria sea independiente de todo contexto social. Afirmar esto atentaría en contra de una de las premisas clave de la teoría del lenguaje aquí empleada; a saber, que el lenguaje –y por lo tanto el significado de sus preferencias– es esencialmente social.

## Bibliografía

**Black, M. C., Basile, K. C., Breiding, M. J., Smith, S. G., Walters, M. L., Merrick, M. T., Chen, J. & Stevens, M. R.** *The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS): 2010 Summary Report*. Atlanta: National Center for Injury Prevention and Control, 2011.

**Carline, A. & Easteal, P.** “The Court’s Response to Intimate Partner Sexual Violence Perpetrators.” *Perpetrators of Intimate Partner Sexual Violence*. Eds. Louise McOrmond-Plummer, Jennifer Y. Levy-Peck and Patricia Easteal. New York, NY: Routledge, 2017: 207-230.

**Galvis, M. C.** (Ed.). *Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres*. Bogotá: Ántropos, 2009.

**Langton, R.** “Beyond Belief: Pragmatics in Hate Speech and Pornography.” *Speech and Harm: Controversies over Free Speech*. Eds. Ishani Maitra y Mary Kate McGowan. New York: Oxford University Press, 2012: 72-93.

**Langton, R.** “Speech Acts and Unspeakable Acts.” *Philosophy & Public Affairs* 22.4 (1993): 293-330.